

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA PARA LA SOLICITUD DE LA EXENCIÓN DEL CAP/MÁSTER

Constitución Española de 27 diciembre de 1978

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

*Disposición transitoria octava. Formación pedagógica y didáctica. Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el Artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. **Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.***

RD 1834/2008 de 8 noviembre de 2008

Disposición Transitoria Tercera. Acreditación de formación pedagógica y didáctica

- 1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.*
- 2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el art. 100 de la citada Ley Orgánica.*
- 3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación*

Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007.

Disposición Transitoria Cuarta. Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica

A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el art. 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

RD 860/2010 de 2 julio de 2010

Disposición Transitoria Segunda. Acreditación de la formación pedagógica y didáctica

1. Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica, el Certificado de Aptitud Pedagógica, los títulos de Maestro, de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el art. 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria enseñanzas de régimen Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 1834/2008, a quienes acrediten haber impartido, hasta el término del curso 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el citado real decreto, se les reconocerá dicha

docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el art. 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CIRCULAR INFORMATIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA UNIVERSITARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, SOBRE EL MASTER UNIVERSITARIO QUE HABILITA PARA EL EJERCIO DE LAS PROFESIONES DE PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS.

La circular de la Dirección General de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, sobre el máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanza de idiomas, en relación con la aplicación del 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, informa:

“De acuerdo con lo establecido en el Artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en dicha Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

Ante las dudas surgidas en torno a la acreditación de la referida formación pedagógica y didáctica, se informa lo siguiente:

1...

2...

3. No será necesaria la posesión del citado título oficial de Máster Universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones antes mencionadas por parte de quienes acrediten haber obtenido, con anterioridad al 1 de octubre de 2009, alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica.

b) Estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Maestro, o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía así como de cualquier otro título de Licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica.

c) Haber impartido docencia durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada, debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.”

COMUNIDADES AUTÓNOMAS QUE CONOCEMOS QUE

APLICAN LA EXENCIÓN A LOS LICENCIADOS EN PSICOLOGÍA, CON TÍTULO EXPEDIDO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE OCTUBRE DE 2009

Según hemos podido constatar, las Comunidades Autónomas que, en el ámbito territorial de su competencia, aplican en sus convocatorias al Cuerpo de Profesores de secundaria, la exención de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales, son las siguientes:

- *Andalucía.*
- *Cataluña.*
- *Comunidad Valenciana*
- *La Rioja.*
- *País Vasco.*
- *Principado de Asturias.*

CONCLUSIÓN

Las/os Licenciadas/os en Psicología que habiendo obtenido el título de su Licenciatura con anterioridad al día 1 de octubre de 2009, cuyo itinerario curricular incluya la formación pedagógica y didáctica, exigida por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, acreditada mediante certificado de la Universidad en la que obtuvo su titulación, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben ser considerados exentos de estar en posesión del Título de máster universitario que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales.

Esta exención debe ser aplicada en todo en todo el territorio del Estado.

La no aplicación de la citada exención por alguna Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, vulnera lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y contraviene el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

EJEMPLO DE TEXTO PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS POR

**PARTE DE LA SECRETARÍA DE LA FACULTAD DE
PSICOLOGÍA**

D./ Dña. _____,
Secretario/a de la Facultad de Psicología de la Universidad de _____

HACE CONSTAR:

Que D./Dña. _____ con DNI _____,
a) está en posesión de la Licenciatura en Psicología por la Universidad de _____ desde antes del 1 de octubre de 2009.
b) ha cursado y superado un mínimo de 60 créditos relacionados con formación pedagógica y didáctica.

Lo que firma a los efectos oportunos en _____ a ____ de _____ de 20__

Fdo. _____
Secretaría de la Facultad de Psicología